



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-342/2021

RECORRENTE: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ,
ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERBER Y RODOLFO ARCE
CORRAL

COLABORÓ: LEONARDO ZUÑIGA AYALA

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso presentado por Fuerza por México en contra del Acuerdo INE/CG/1332/2021 y la resolución INE/CG1334/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales, presidencias municipales y sindicaturas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua, en específico, respecto de las conclusiones sancionatorias.

Esta decisión se sustenta en que el recurso de apelación es **improcedente** porque se presentó de **manera extemporánea**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	3

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
4. IMPROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVO.....	11

GLOSARIO

Actos impugnados:	Dictamen consolidado aprobado mediante el Acuerdo INE/CG/1332/2021 y la resolución INE/CG1334/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales, presidencias municipales y sindicaturas correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Sesiones:	Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, los cuales se identifican a partir de lo expuesto en el escrito de demanda y en las constancias que integran el expediente.

1.1. Dictamen consolidado y resolución. En la sesión extraordinaria de veintidós de julio de dos mil veintiuno¹, que concluyó el veintitrés siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen

¹ A partir de este momento todas las fechas se refieren al año 2021, a menos que se señale lo contrario.



consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales, presidencias municipales y sindicaturas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua.

1.2. Recurso de apelación. El treinta de julio, el partido político Fuerza por México interpuso un recurso de apelación en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE.

1.3. Turno y radicación. En su momento, se acordó integrar el expediente SUP-RAP-342/2021 y turnarlo al magistrado instructor para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó la radicación del expediente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación indicado al rubro, ya que las conclusiones sancionatorias 10_C1_CH, 10_C4_CH, 10_C5BIS_CH, 10_C19_CH y 10_C26_CH están relacionadas con la candidatura a la gubernatura y a la cuenta concentradora.

Además, se trata de un recurso de apelación interpuesto por Fuerza por México en contra de actos emitidos por el Consejo General del INE, órgano central del aludido Instituto, respecto de la fiscalización de los ingresos y egresos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, presidencias municipales y sindicaturas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, tercer párrafo, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III de la Constitución general; 166, fracción III, inciso g) y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y 34, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE; así como en el acuerdo plenario dictado por esta Sala Superior el quince de agosto en el expediente en que se actúa.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020², en el cual, si bien, restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior determina que el medio de impugnación es improcedente, ya que fue presentado fuera del plazo de cuatro días previsto para su interposición, por lo que debe desecharse al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

4.1. Marco normativo

El artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Por su parte, el artículo 8 de dicho orden jurídico establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Asimismo, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan presentado dentro de los plazos señalados en la ley.

² Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



Ahora bien, el artículo 30, párrafo 1, señala que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

De acuerdo con el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se establece que, por regla general, el presidente y los consejeros que integran el Consejo General deben votar todo proyecto de acuerdo, programa, dictamen o resolución que se ponga a su consideración conforme al orden del día aprobado.

Los acuerdos y resoluciones se toman por mayoría de votos de sus integrantes y el sentido de la votación queda asentado en los acuerdos, resoluciones y dictámenes aprobados, así como en el acta respectiva.

El artículo 26 del Reglamento de Sesiones prevé que se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo General es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del proyecto sometido a consideración y que impliquen que el secretario general, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.

Asimismo, el precepto jurídico referido señala que se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de modificación si durante el desarrollo de la sesión del Consejo General es aprobado con modificaciones específicas y puntuales que claramente señalan su incorporación en el proyecto original, además de que se dan a conocer en el pleno del Consejo General.

La precisión es relevante, ya que para poder determinar si debe operar o no la notificación automática a los partidos políticos, de acuerdo con la Jurisprudencia 19/2001 de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**³, deben converger los siguientes elementos:

³ Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

- Que el o la representante del partido político esté presente en la sesión en la cual se aprueba el acto o resolución.
- Que el o la representante tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, según el material adjunto a la convocatoria correspondiente.

En ese sentido, no se actualiza la notificación automática cuando el proyecto no se aprueba en sus términos y, en consecuencia, es objeto de engrose y/o errata⁴. En dicho caso, derivado de la modificación aprobada al momento de la sesión, el partido político no tiene pleno conocimiento del acto impugnado ni de las razones que la sustentan⁵.

En este supuesto, el plazo para inconformarse del acto o resolución empieza a transcurrir al día siguiente al cual se lleve a cabo la notificación con el documento aprobado, porque será hasta entonces cuando el partido político tendrá a su alcance los elementos, fundamentos y motivos que sustentan la decisión.

4.2. Caso concreto

El dictamen y la resolución impugnados fueron aprobados por el Consejo General del INE en la sesión extraordinaria del veintidós de julio y que concluyó el veintitrés siguiente.

El treinta de julio, el partido político Fuerza por México interpuso el presente recurso de apelación con el fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE respecto de la revisión de informes

⁴ Véase Jurisprudencia 33/2013 de rubro **PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO, DEBERÁ REALIZARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 58 y 59.

⁵ El artículo 26 del Reglamento de Sesiones prevé que el secretario del Consejo General del INE realizará el engrose del acuerdo o resolución correspondiente, el cual deberá notificarlo personalmente por conducto de la Dirección del Secretariado.



de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, presidencias municipales y sindicaturas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua.

Las conclusiones sancionatorias impugnadas y que son competencia de esta Sala Superior son las identificadas como 10_C1_CH, 10_C4_CH, 10_C5BIS_CH, 10_C19_CH y 10_C26_CH.

En primer lugar, se debe determinar la fecha en la cual el partido apelante tuvo conocimiento de los actos impugnados y, derivado de ello, precisar a partir de qué momento debe reconocerse que el recurrente fue notificado, para lo cual es necesario considerar si el dictamen y la resolución impugnados fueron o no materia de engrose y/o errata, en lo que concierne al partido político Fuerza por México.

En el caso, se tiene certeza de que las determinaciones controvertidas fueron aprobadas en los términos y con los elementos circulados de forma previa a los integrantes del Consejo General del INE, de manera que no existieron adendas ni engroses que hayan sido aprobadas por el órgano electoral referido y que no hayan sido circuladas de manera previa a su discusión, tal y como se advierte de la imagen del oficio que se emitió en contestación al requerimiento formulado por el magistrado instructor.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Cabe señalar que, al ser una sesión semipresencial existen integrantes del Consejo General que se conectan de manera virtual, por lo cual no existe una firma autógrafa en la lista de asistencia, sin embargo, en el proyecto de acta notificada el pasado 1 de agosto se da cuenta de todos los asistentes a dicha sesión, ya sea de manera presencial o virtual.

Finalmente, respecto al punto **iv)**, de acuerdo a la información proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización, le informo que no existieron adendas ni engroses que se hayan aprobado por el Consejo General y que no hayan sido circuladas de manera previa a la discusión del Dictamen.

Por lo antes expuesto atentamente solicito:

ÚNICO. Tener cumplido el requerimiento de mérito.

Atentamente
El Secretario Ejecutivo

Lic. Edmundo Jacobo Molina

JLJH*CAMO*RCD*ESG

Consecuentemente, el dictamen y resolución impugnados fueron discutidos y aprobados por el Consejo General en los mismos términos y con los elementos con que fueron hechos del conocimiento a cada uno de los integrantes del referido órgano, al momento de ser convocados a la sesión extraordinaria.



En efecto, en la versión estenográfica⁶ de la sesión extraordinaria de veintidós de julio, se advierte que las determinaciones impugnadas fueron aprobadas, tomando en consideración el engrose, adenda y fe de erratas del área técnica correspondiente, cuyos documentos fueron circulados **de manera previa**⁷ a los integrantes del Consejo General del INE.

En ese sentido, no se advierte que las determinaciones impugnadas hayan sido objeto de engrose con motivo del desarrollo de su discusión en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE y que cambien el sentido de los proyectos sometidos a consideración de sus integrantes. Por el contrario, se advierte que los proyectos fueron aprobados en los términos propuestos y con base en los documentos que fueron circulados de manera previa a su discusión, por lo que todos los integrantes del Consejo General del INE quedaron enterados de sus contenidos.

Por otra parte, se tiene certeza de que, en la misma fecha de aprobación de las determinaciones impugnadas, esto es, la sesión extraordinaria iniciada el veintidós de julio y concluida el veintitrés siguiente, el representante del partido recurrente estuvo presente⁸.

⁶ Disponible en las constancias del expediente, ya que fue remitida por medio magnético a este órgano jurisdiccional, en copia certificada, mediante el Oficio INE/SCG/3862/2021.

⁷ Al efecto, se observa en la versión estenográfica referida, que el punto 3.11 del orden del día –en el cual se discutieron y aprobaron las determinaciones– fue aprobado, con la dispensa de la lectura de los documentos que se hicieron **circular con anticipación**.

⁸ Esto se acredita, a partir de la revisión de la lista de asistencia correspondiente a la sesión, misma que fue remitida por medio magnético a este órgano jurisdiccional, en copia certificada, mediante el Oficio INE/SCG/3862/2021. Es importante considerar que al desahogar el requerimiento, el secretario ejecutivo precisó que al tratarse de una sesión semipresencial algunos integrantes del Consejo General se conectan de manera virtual, por lo cual no existe una firma autógrafa en la lista de asistencia, no obstante, de la revisión a la referida lista, este órgano jurisdiccional advierte que tratándose del representante propietario de Fuerza por México, Fernando Chevalier Ruanova, sí se cuenta con la firma autógrafa, como puede verse en la hoja veintinueve de la versión electrónica del documento. Para mayor precisión se señala que, de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de veintidós de julio del Consejo General del INE y que consta en autos del expediente al haber sido remitida por medio magnético a este órgano jurisdiccional, en la copia certificada, mediante el Oficio INE/SCG/3862/2021, se advierte la presencia e intervención del referido representante en la sesión.

En consecuencia, tanto el dictamen como la resolución se tuvieron por **notificados en forma automática** al momento de su aprobación⁹, porque fueron aprobados en sus términos con todos los elementos previamente hechos del conocimiento a los integrantes del Consejo General del INE.

Bajo tales circunstancias fácticas y normativas, es posible concluir que, si el partido recurrente fue notificado automáticamente de los actos impugnados en la sesión concluida el veintitrés de julio, el plazo de cuatro días para la interposición del medio de impugnación transcurrió del veinticuatro al veintisiete de julio, ya que todos los días y horas son hábiles, al estar vinculada la controversia con el proceso electoral federal en curso.

Por lo tanto, en atención a que el recurrente presentó el escrito de recurso el treinta de julio, tal como se advierte del acuse de recepción¹⁰, puede concluirse que el medio de impugnación es extemporáneo.

JULIO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			22 Inicio de la sesión del Consejo General del INE	23 Fin de la sesión del Consejo General del INE	24 Día 1 del plazo	25 Día 2 del plazo
26 Día 3 del plazo	27 Día 4 del plazo			30 Presentación del recurso		

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el partido recurrente manifiesta haber sido notificado de los actos impugnados en una fecha posterior, pero ello de ninguna forma impide que el plazo para promover el

⁹ En términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1 de la Ley de Medios, y acorde al criterio contenido en la tesis de Jurisprudencia 18/2009 de rubro NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 20 y 21.

¹⁰ Véase el sello en el escrito inicial de recurso presentado por el partido apelante.



medio de impugnación correspondiente inicie a partir del día siguiente al que se configura la notificación automática, pues esta no puede constituir una segunda oportunidad para controvertir las determinaciones impugnadas¹¹.

En conclusión, en el presente recurso de apelación se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación y, por tanto, procede el desechamiento de plano del recurso.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidente por ministerio de ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 18/2009 de rubro NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 20 y 21.